



2025/1244

20.6.2025

DECISIÓN (UE) 2025/1244 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 2025

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, con respecto a determinadas resoluciones que se votarán en la 23.ª Asamblea General de la Organización Internacional de la Viña y el Vino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su próxima Asamblea General, que se celebrará el 20 de junio de 2025, la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) analizará y probablemente adoptará determinadas resoluciones (en lo sucesivo, «proyectos de resoluciones de la OIV»). Los proyectos de resoluciones de la OIV, en caso de adoptarse, surtirán efectos jurídicos en el sentido del artículo 218, apartado 9, del Tratado.
- (2) La Unión no es miembro de la OIV. No obstante, esta le concedió, el 20 de octubre de 2017, el estatuto particular previsto en el artículo 4 del Reglamento interno de la OIV.
- (3) Veinte Estados miembros de la Unión son también miembros de la OIV. Dichos Estados miembros pueden proponer modificaciones a los proyectos de resolución de la OIV, y se les pedirá que adopten los proyectos de resoluciones de la OIV en la próxima Asamblea General de la OIV.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en las reuniones de la OIV con respecto a los proyectos de resoluciones de la OIV relacionados con materias que son competencia de la Unión. Dicha posición debe ser expresada en las reuniones de la OIV por los Estados miembros que sean también miembros de la OIV, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
- (5) Según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾ y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión⁽²⁾, algunas resoluciones adoptadas y publicadas por la OIV surtirán efectos jurídicos.
- (6) El artículo 80, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece que, cuando autorice prácticas enológicas, la Comisión debe tener en cuenta las prácticas enológicas y los métodos de análisis recomendados y publicados por la OIV.
- (7) El artículo 80, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 dispone que la Comisión, cuando establezca métodos de análisis para determinar la composición de los productos del sector vitivinícola, debe basarlos en cualesquiera métodos pertinentes recomendados y publicados por la OIV, salvo que sean ineficaces e inapropiados habida cuenta del objetivo perseguido por la Unión.
- (8) El artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 dispone que los productos del sector vitivinícola importados en la Unión deben producirse de acuerdo con las prácticas enológicas autorizadas por la Unión con arreglo a dicho Reglamento o, antes de dicha autorización, producidos de acuerdo con las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV.

(¹) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>).

(²) Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DO L 149 de 7.6.2019, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/934/oj).

- (9) El artículo 9, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 establece que, cuando las características de pureza e identidad de las sustancias utilizadas en las prácticas enológicas no hayan sido establecidas por la Comisión, las especificaciones serán las establecidas en el anexo I, parte A, cuadro 2, columna 4, de dicho Reglamento, que remiten a las recomendaciones de la OIV.
- (10) Los proyectos de Resoluciones de la OIV OENO-MICRO 22-713A y OENO-MICRO 22-713B proponen un nuevo método para el recuento de células de levadura en mostos, vinos y cultivos de levadura. El proyecto de Resolución de la OIV OENO-MICRO 23-739 valida un protocolo estandarizado para evaluar las propiedades de fermentación de *Saccharomyces cerevisiae*. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, dichas resoluciones, si se adoptan, surtirán efectos jurídicos.
- (11) El proyecto de Resolución de la OIV OENO-TECHNO 14-540B establece prácticas enológicas específicas para los vinos parcialmente desalcoholizados. El proyecto de Resolución de la OIV OENO-TECHNO 23-730 introduce un límite máximo aceptable de concentración de ácido sórbico en el vino. El proyecto de Resolución de la OIV OENO-TECHNO 23-738 introduce una nueva práctica enológica sobre el uso de ácido fumárico para el control de la fermentación maloláctica en mostos. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra a), y el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, dichas resoluciones, en caso de adoptarse, surtirán efectos jurídicos.
- (12) Los proyectos de resoluciones de la OIV OENO-SPECIF 21-691 y OENO-SPECIF 23-728 se refieren a métodos para la determinación de las relaciones isotópicas del ácido tartárico y el quitosano, respectivamente. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, dichas resoluciones, en caso de adoptarse, surtirán efectos jurídicos.
- (13) Los proyectos de resoluciones de la OIV, que han sido ampliamente debatidos por expertos científicos y técnicos del sector vitivinícola, deben contribuir a la armonización internacional de las normas del vino y establecerán un marco que garantizará la competencia leal en los intercambios comerciales de los productos del sector vitivinícola. Por lo tanto, procede apoyarlos.
- (14) Otro proyecto de resolución de la OIV, que en caso de adoptarse, surtirá efectos jurídicos en el Derecho de la Unión y que fue presentado para su adopción por la Asamblea General es el proyecto de Resolución de la OIV OENO-TECHNO 14-540A, que establece prácticas enológicas específicas para los vinos desalcoholizados, incluida la adición de glicerol (E 422) a una concentración máxima total de 50 g/L. El nivel máximo permitido se ha propuesto sobre la base de pruebas científicas insuficientes sobre los efectos en el producto y en la salud de los consumidores. Por lo tanto, no procede apoyar este proyecto de resolución de la OIV hasta que se realice una evaluación adecuada, en particular de los niveles máximos seguros de glicerol (E 422) para la categoría de productos «vino desalcoholizado». Por otra parte, la sección sobre «Edulcoración», en particular, la definición de «Adición de edulcorantes al vino desalcoholizado» deben interpretarse en el sentido de que se limitan a los productos enumerados en «Prescripción»; lo mismo cabe señalar en relación con el proyecto de Resolución de la OIV OENO-TECHNO 14-540B.
- (15) Con el fin de asegurar la flexibilidad necesaria durante las negociaciones previas a la Asamblea General de la OIV que se celebrará el 20 de junio de 2025, debe autorizarse a los Estados miembros que también sean miembros de la OIV a aceptar las modificaciones técnicas de los proyectos de resoluciones de la OIV, siempre que no alteren el fondo de las resoluciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la 23.^a Asamblea General de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), que se celebrará el 20 de junio de 2025, es la que se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición a la que se refiere el artículo 1 será expresada por los Estados miembros de la Unión que sean también miembros de la OIV, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 3

1. Cuando la posición a la que se refiere el artículo 1 pueda verse afectada por nueva información científica o técnica presentada antes o durante las reuniones de la OIV, los Estados que sean también miembros de la OIV solicitarán que se aplase la votación de la Asamblea General de la OIV hasta que se haya establecido la posición de la Unión sobre la base de la nueva información.

2. Previa coordinación, y sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo por la que se establezca la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión, los Estados miembros que sean también miembros de la OIV, actuando conjuntamente en interés de la Unión, podrán acordar modificaciones técnicas de los proyectos de resoluciones de la OIV mencionados en el anexo de la presente Decisión que no constituyan una modificación sustancial de dichas resoluciones.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2025.

Por el Consejo

La Presidenta

A. DZIEMIANOWICZ-BAK

ANEXO

Los Estados miembros de la Unión que sean miembros de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), actuando conjuntamente en nombre de la Unión, y sujeto a cualquier revisión futura en base a nuevos avances, apoyarán los siguientes proyectos de resoluciones en la etapa 7 durante la Asamblea General de la OIV prevista para el 20 de junio de 2025:

- OENO-MICRO 22-713A: Recuento de células de levadura mediante citometría de flujo en mostos de uva y vinos;
- OENO-MICRO 22-713B: Recuento de células de levadura mediante citometría de flujo en cultivos de levadura;
- OENO-MICRO 23-739: Validación de un protocolo normalizado para evaluar las propiedades de fermentación de las cepas de *S. cerevisiae*;
- OENO-TECHNO 14-540B: Prácticas enológicas específicas para el vino parcialmente desalcoholizado, partiendo de la premisa de que la sección sobre «Edulcoración» y, en particular, la definición de «Adición de edulcorantes al vino desalcoholizado» deben interpretarse en el sentido de que se limitan a los productos enumerados en «Prescripción»;
- OENO-TECHNO 23-730: Límite de ácido sórbico en el vino;
- OENO-TECHNO 23-738: Tratamiento de mostos con ácido fumárico para el control microbiológico;
- OENO-SPECIF 21-691: Determinación de las relaciones isotópicas del ácido tartárico (L +) $^{13}\text{C}/^{12}\text{C}$ y $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ por espectrometría de masa por relación de isótopos;
- OENO-SPECIF 23-728: Determinación de las relaciones isotópicas del quitosano $^{13}\text{C}/^{12}\text{C}$ y $^{15}\text{N}/^{14}\text{N}$ por espectrometría de masa por relación de isótopos;

Los Estados miembros de la Unión que sean miembros de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), actuando conjuntamente en nombre de la Unión, y sujeto a cualquier revisión futura en base a nuevos avances, no apoyarán el siguiente proyecto de resolución en la etapa 7 durante la Asamblea General de la OIV prevista para el 20 de junio de 2025:

- OENO-TECHNO 14-540A: Prácticas enológicas específicas para el vino desalcoholizado.